LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PODER LEGISLATIVO

ÁREA: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

OFICIO NO. LXIV/2DO/SSP/DPL/1694/2026.

ASUNTO: Se turna Iniciativa de Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 19 de mayo de 2026.

PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
20 MAY 2026
DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RECIBIÓ: HORA: 13:55

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
P R E S E N T E.

En sesión de esta fecha, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 4; se adiciona la fracción XXIV y se recorren las subsecuentes del artículo 11 y se reforma la fracción V del artículo 84 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Suscrita por su persona.

Asunto que se acordó turnar a la Comisión que Usted preside, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231. Por lo anterior, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, le remito la Iniciativa de Decreto en mención en 5 (cinco) tantos en copia para los integrantes de su Comisión, para los alcances anteriormente señalados.

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA
DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLIS RÍOS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p.Minutario.- Para su seguimiento.
ACI/MELG/yes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
P R E S E N T E :

La suscrita Diputada **Leticia Rodríguez Armenta,** integrante del grupo parlamentario del **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento ante esta plenaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de mayo de 2011, fue publico en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad [1] misma que entró en vigor el 31 de mayo de la citada anualidad, dicha ley General tiene la finalidad de reglamentar el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en esta las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el

[1] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5191516&fecha=30/05/2011#gsc.tab=0

pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En ese contexto, a través de la presente iniciativa se busca fortalecer el marco jurídico del Estado de Guerrero en materia de derechos de las personas con discapacidad, mediante su debida armonización con el orden normativo nacional e internacional, particularmente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad.

En ese mismo sentido, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad y a la no discriminación, mientras que el artículo 133 dispone la supremacía constitucional y la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que adopta el **modelo social de la discapacidad** y establece la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad, la inclusión plena y la eliminación de barreras.

Bajo este enfoque, la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)**, aprobada el 9 de abril de 2001 por la 54ª Asamblea Mundial de la Salud, constituye un referente técnico fundamental al reconocer que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas y las barreras del entorno, desplazando así visiones reduccionistas centradas exclusivamente en las deficiencias individuales. En congruencia con este paradigma, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** establece definiciones, principios y directrices que orientan la política pública

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

nacional en la materia y que deben ser observadas por las entidades federativas a fin de garantizar un marco normativo uniforme, coherente y eficaz.

No obstante, del análisis a la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, se advierte la existencia de conceptos y definiciones que, de permanecer, se podría generar ambigüedades interpretativas y obstaculizar la correcta implementación de políticas públicas y en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; **por lo que resulta necesario y urgente actualizar y homologar estas definiciones con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa, se propone la **homologación de definiciones** conforme a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ello con el objetivo de dotar de mayor claridad, certeza jurídica y congruencia al marco legal estatal, alineándolo con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

De igual forma, a través de la presente, se propone incorporar de manera expresa el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad al uso de **perros guía y animales de asistencia**, garantizando su acceso a espacios públicos y privados de uso público, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Este reconocimiento encuentra sustento en el principio de Accesibilidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, concretamente en el Artículo 9.2 inciso e), así como en la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

En este sentido, se plantea establecer como una atribución del **Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad** la facultad de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de este derecho, fortaleciendo así los mecanismos institucionales para su efectiva observancia.

Derivado de lo antes mencionado, cabe precisar que no se debe dejar pasar por alto el Derecho a la Consulta de las Personas con Discapacidad; sin embargo, también es importante destacar que la presente iniciativa no tiene como finalidad crear nuevas figuras jurídicas ni imponer obligaciones adicionales

sustantivas, sino exclusivamente se trata de armonizar el contenido de la legislación estatal con disposiciones ya vigentes en el orden jurídico nacional, así como reforzar mecanismos de protección de derechos previamente reconocidos.

Por tal motivo, esta propuesta **no transgrede el derecho a la consulta previa, libre e informada de las personas con discapacidad**, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que no implica una afectación directa ni una modificación sustancial al contenido de sus derechos, sino una adecuación normativa que fortalece su protección bajo el principio de progresividad.

En consecuencia, la armonización legislativa que se propone constituye una acción necesaria para garantizar la coherencia del sistema jurídico, evitar vacíos o contradicciones normativas y consolidar un marco legal que responda de manera efectiva al **modelo social de la discapacidad**, colocando en el centro la dignidad, la autonomía y la inclusión plena de las personas.

Con base en lo anterior, se proponen las siguientes reformas y adiciones a la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **I.** Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; **II.** Discapacidad Física: la que manifiesta alguna deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales; **III.** Discapacidad Mental: la que se caracteriza por una disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al del término medio de la población considerado en un rango de 100;	**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; **II. Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar

IV. Discapacidad Sensorial: la que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;

V. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

VI. Personas Ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;

VII. Débil Visual: persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

VIII. Sordos: personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

IX. Autismo: espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo.

X. Estimulación Temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

XI. Asistencia Social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

XII. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VII. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra

sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;

XIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;

XIV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XV. Lenguaje visual: es un lenguaje que es a través de los ojos ("visualmente"). En el lenguaje visual, la forma más pregnante en términos gestálticos, la constituye el contorno o borde exterior general de una entidad visual o figura.

XVI. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

XVII. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar;

XIX. Convención Interamericana: La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;

XX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;

IX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo;

X. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detonà un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, y

XXI. Tartamudez: Impedimento o alteración que presenta una persona, de la articulación de los movimientos precisos de la lengua, labios, mandíbula y el tracto bucal, en la producción de los sonidos requeridos para hablar o problemas con la calidad de la voz.

XIV. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVI. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVII. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVIII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la

aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIX. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXII. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las

	personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social; **XXV. Perro guía o animal de servicio.** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad; **XXVI. Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales; **XXVII. Rehabilitación.** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social; **XXVIII.** Secretaría: Secretaría de Bienestar, y **XXIX. Sistema de Escritura Braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.
ARTÍCULO 11. ... De la I a la XXIII. XXIV. Emitir su reglamento interno; y XXV. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.	**ARTÍCULO 11. ...** De la I a la XXIII. **XXIV.** Promover que las personas con *discapacidad* que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho;

	XXV. Emitir su reglamento interno; y **XXVI.** Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.
ARTÍCULO 84. ... De la I a la IV. V. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías u otros apoyos; y	**ARTÍCULO 84.** ... De la I a la IV. V. Que **incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos para facilitar el acceso y desplazamiento de personas con discapacidad**; y

Por lo anteriormente descrito, y atendiendo a la exposición de motivos con la que se sustenta la presente iniciativa, es que someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 4; se adiciona la fracción XXIV y se recorren las subsecuentes del artículo 11 y se reforma la fracción V del artículo 84 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VII. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;

IX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo;

X. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el

entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIV. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVI. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVII. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVIII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIX. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXII. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de

dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXV. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXVI. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXVII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar, y

XXIX. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.

ARTÍCULO 11. ...

De la I a la XXIII.

XXIV. Promover que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho;

XXV. Emitir su reglamento interno; y

XXVI. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

ARTÍCULO 84. ...

De la I a la IV.

V. Que **incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos para facilitar el acceso y desplazamiento de personas con discapacidad**; y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la *gaceta oficial* del Honorable Congreso del Estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, _____ 2026.

LXIV LEGISLATURA
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA
RODRÍGUEZ ARMENTA

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA
DISTRITO XI

L-002523

PODER LEGISLATIVO
06 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIÓ: Silvia HORA: 09:25 hrs.

Número de Oficio: HCE/LXIV/LRA/0251/05/2026.
Asunto: Se presenta *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 05 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO ACARABIAS ICAZA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
P R E S E N T E:

9:38 P.M 6-05-26

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento ante esta plenaria el proyecto de ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO,*** solicitando a usted sea incluida y enlistada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria. Asimismo, solicito a usted respetuosamente, me permita hacer uso de la palabra para la presentación de la misma.

Por lo anterior, adjunto al presente, la iniciativa en comento y sin otro particular, quedo de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA.